



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 28 de Enero de 1903.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Conclusion del Reglamento de inspeccion de los servicios penitenciarios.

#### CAPITULO IV

#### DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA LOCAL

Art. 37. En los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, el Juez de instruccion tendrá carácter de Inspector local en la cárcel del partido y en el Establecimiento ó establecimientos penitenciarios que radiquen en la capitalidad del Juzgado.

Art. 38. Las atribuciones inspectoras del Juez de instruccion no tendrán otro límite que el de las funciones privativas de las Juntas locales señaladas en el art. 17, y que definen la accion patronal de esas Juntas.

Art. 39. El Juez de instruccion, en funciones de Inspector local, se relacionará directamente con las Autoridades locales y con la Direccion general de Prisiones.

Art. 40. Además de dar cuenta siempre que lo conceptúe oportuno de los resultados de sus visitas de inspeccion, anualmente remitirá una nota somera a la Direccion general de Prisiones, en que exponga los defectos de organizacion que haya observado ó indique los remedios que su experiencia le aconseje.

Art. 41. El funcionario de mayor categoria de entre los Jefes de las prisiones de cada provincia, será nombrado Inspector de zona.

Cuando haya dos ó más funcionarios de igual categoria, será preferido para esta designacion el que resida ó esté más inmediato a la residencia de la capital de la provincia.

Art. 42. El Inspector de zona estará a las órdenes del Presidente de la Audiencia, tanto para la práctica de las inspecciones que éste le ordenara, como para asesorarlo en cuantos particulares le consulte.

La Direccion general de Prisiones, siempre que lo juzgue conveniente, podrá utilizar a los Inspectores de zona para la práctica de visitas de inspeccion en la provincia donde desempeñen sus funciones.

Art. 43. En las prisiones cu-

ya complejidad de servicios requiera que el Jefe de la misma se halle auxiliado en la inspeccion que personalmente ha de ejercer, designará los funcionarios de mayor categoria de la prision para que ejerzan inspecciones especiales.

De estas inspecciones se considerarán como preferentes la de vigilancia, la de suministros y la de talleres.

Art. 44. En todas las prisiones, el Médico de la misma será considerado como Inspector de los servicios de higiene y salubridad.

Art. 45. Los servicios que no tengan designados Inspectores especiales serán inspeccionados directamente por el Jefe de la prision.

Art. 46. Todos los Inspectores de servicios de una prision constituirán la Junta inspectora de la misma, que, bajo la presidencia del Jefe del establecimiento, se reunirá semanalmente, actuando de Secretario uno de los Vocales.

Art. 47. De cada reunion de la Junta inspectora se levantará acta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente, en la que se harán constar las mociones que se hagan, los pareceres que se manifiesten y los acuerdos que se tomen.

Art. 48. El Jefe del establecimiento será el ejecutor de los acuerdos de la Junta inspectora, ya para hacerlos inmediatamente efectivos, ó para tramitarlos a la Direccion general.

#### CAPÍTULO V

#### DEL ORDENAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 49. La facultad de ordenar las inspecciones promovidas por la Administracion Central le corresponde al Ministro de Gracia y Justicia, ya por su iniciativa ó por la del Director general de Prisiones.

Art. 50. Toda inspeccion que se ordene ha de estar motivada ó en hechos indiciarios ó en verdaderas necesidades del servicio.

Art. 51. La motivacion de los hechos, ya emane de informaciones de las inspecciones corporativas, ó de las inspecciones administrativas central y local, ó de otro origen valedero, constituirá la primer anotacion en cada expediente de inspeccion particular.

Art. 52. Fundado en los hechos, y con la accesoria que estime necesaria, el Director general redactará el cuestionario ó cuestionarios referentes a la inspeccion particular que haya de ordenarse, y designará el funcionario que haya de realizarlo.

Art. 53. La designacion de funcionarios, especificando las atribuciones que le fueran conferidas, y las consignaciones para los gastos que haya de realizar, se hará por medio de Real orden.

Art. 54. Al funcionario designado para realizar la inspeccion le será entregado por el Director general la orden de su nombramiento y el pliego cerrado conte-

niendo los cuestionarios ó instrucciones.

Art. 55. En cada caso de inspeccion particular, es potestativo del Director general dirigir otros cuestionarios, también en pliego cerrado, con las adecuadas instrucciones, á los inspectores locales ó de zona ó á las Juntas locales.

El Director general definirá de por sí el momento de esas informaciones complementarias.

Art. 56. El Inspector designado realizará su cometido previa apertura del pliego de instrucciones, contestando con la mayor escrupulosidad los cuestionarios, de los que hará entrega á su regreso, en pliego cerrado, al Director general.

Art. 57. Reunidos todos los informes de cada inspeccion particular, el Director los someterá á la Junta inspectora en su primera reunion, ó en una extraordinaria si el caso lo exigiera.

La Junta inspectora podrá pedir al funcionario que haya realizado la inspeccion, informes verbales.

Previos estos requisitos, la Junta inspectora tomará los acuerdos á que haya lugar.

Art. 58. Todos los expedientes de inspeccion, una vez tramitados, radicarán en el Negociado de Inspeccion y Estadística.

Mientras se tramitan podrán originarse en este Negociado ó en el que, por la especialidad de sus funciones, haya motivado la inspeccion particular.

Art. 59. Tanto los expedientes de inspeccion como los documentos de esta índole provenientes de las Corporaciones inspectoras y de los Inspectores locales, se incorporarán á la carpeta de la prision respectiva en el Negociado de Inspeccion y Estadística.

Art. 60. El Negociado de Inspeccion y Estadística tramitará á los demás Negociados y dependencias los resultados de cada inspeccion particular, para hacerlos efectivos en la parte que le compete á cada uno.

Art. 61. El Negociado de Inspeccion y Estadística presentará en fin de cada año á la Junta inspectora, una nota detallada del número y de los resultados de las inspecciones realizadas que consten en las carpetas de inspeccion.

Dicha nota se publicará en el lugar que se le señale en el índice del *Anuario penitenciario*.

Madrid 12 de Enero de 1903.  
—Aprobado por S. M., *E. Dato*.  
(*Gaceta del 14 de Enero de 1903.*)

NUM. 219.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso dealzada de Don José Orozco contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos imponiéndole 100 pesetas de multa por infringir el art. 16 del reglamento ó estatutos de la Corporacion, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 18 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo del recurso interpuesto por Don José Orozco contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Alicante imponiéndole la multa de 100 pesetas por infringir el art. 16 de los estatutos de dichas Corporaciones.

Resulta de expediente y recurso:

Que la mencionada Junta, en vista de que Orozco reconoció haber contratado con la Caja de auxilios de los obreros de la Fábrica de Tabacos de Alicante el suministro de medicamentos por la cantidad alzada de 3.000 pesetas anuales, amonestó primero, y multó después, al dicho Farmacéutico, según consta en las actas de las sesiones celebradas por aquélla en Julio y Septiembre último. Notificada la imposicion de la multa á Orozco, interpuso recurso alzándose contra el acuerdo, después de consignar el importe de aquélla, alegando que, según resulta del contrato y estatutos que presenta, contrató, en efecto, el suministro de medicamentos á los obreros residentes en la capital, que constituyen la Caja de auxilios formada con arreglo á los estatutos, por la cantidad de 3.000 pesetas anuales exceptuándose los específicos.

Que estas Cajas de auxilio son benéficas, como se consigna en los dichos estatutos, y están cons-

tituidas por los obreros, siendo sus ingresos la cuota mensual que depositan en la Caja el importe que les corresponda de las subvenciones otorgadas por la Compañía Arrendataria y de los donativos que á ésta se hagan para distribuirlos entre las mencionadas Cajas, dedicándose el total á socorrer y auxiliar, en caso de necesidad, á los operarios pertenecientes á la misma, proporcionándoles una pequeña cantidad cuando cesen, y en caso de muerte, á sus herederos, y facilitándoles algo para entierro, según los artículos 1.º al 5.º de los estatutos autorizados por el Presidente del Consejo de administracion, Marqués de Aldama, de los que presentó un ejemplar, y otro del contrato hecho con el Jefe de la Caja.

Sostiene además, por lo expuesto, que se trata de una Sociedad benéfica y aun cooperativa, puesto que no se persigue en ella por nadie la idea de lucro; la constituyen los mismos obreros, sin que exista empresario que pueda utilizarse de los contratos que se hagan; y por último, no tiene por fines principales procurar la asistencia médico farmacéutica, por todo lo que no está comprendida en el art. 16 de los estatutos, reformados por la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, ni sujeto el Farmacéutico, en su consecuencia, á contratar por retribucion mayor del 40 por 100 de la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid, pudiendo hacerlo, como lo ha hecho por un tanto alzado que estima beneficioso para sus intereses. Pidió la revocacion del acuerdo.

Por su parte, la Junta de gobierno, fuera ya del plazo fijado para presentar reclamaciones ó ampliar las expuestas, presentó los *Boletines* del Colegio en que se publicaron los acuerdos de la amonestacion y la multa, y una instancia de D. José Soler y Sánchez, Presidente de la mencionada Junta, en la que se alega, después de relatar los acuerdos referidos, que el Director de la Fábrica de Tabacos se dirigió á todos los Farmacéuticos de Alicante, pidiéndoles proposiciones para el suministro de medicamentos que la Caja de auxilios debía dar á sus asociados:

Que todos se negaron menos Orozco, porque entendieron que lo prohibía el art. 16 de los estatutos:

Que á ellos ha faltado Orozco, contratando sin aviso del Colegio, al que no presentó el ejemplar de los estatutos de la Sociedad, por un tanto alzado:

Que esas Cajas son dependencias de una Sociedad, que es la Arrendataria de Tabacos, y que el carácter benéfico de aquéllas no exculpa á Orozco en cuanto contrató sin dar conocimiento al Colegio y por un tanto alzado. Pidió se confirmase el acuerdo.

La Seccion entiende que debe prosperar el recurso interpuesto, quedando sin efecto la multa impuesta.

El art. 16 de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, reformado por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, establece en su párrafo primero que «para contratar un Farmacéutico sus servicios con Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica, deberá participar al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato del servicio que haya hecho».

Se refiere, pues, dicho precepto á las Sociedades y Empresas constituidas principalmente para la asistencia-médico farmacéutica, y la de que se trata no es una verdadera Sociedad ó Empresa, en la acepcion jurídica de la palabra, porque no tiene empresario ó entidad que busque el beneficio á costa de los asociados y del Profesor con quien contrate, ni su fin persigue principalmente la asistencia facultativa. Este es uno de los diversos auxilios que á los obreros que forman la Caja se proporciona por ella, pues á la vez les abona un tanto si quedan cesantes, les suministra socorros cuando los necesitan, etc., no repartiéndose en ningún caso utilidades. Bajo este punto de vista es benéfica, y además si se tiene en cuenta que no hay en ella persona extraña que pueda reportar utilidad de la realizacion del objeto social; que los fondos están constituidos por las cuotas de los asociados, cuya Junta directiva los administra, y por las subvenciones y donativos que ofrecen entidades como la Compañía Arrendataria de Tabacos en beneficio exclusivo de los obreros en cada Caja, y por personas extrañas á ésta que ninguna ventaja, salvo la satisfaccion de su conciencia, se reconoce fácilmente que cabe calificarla entre las cooperativas.



Siendo así como la Real orden de 3 de Julio de 1901, resolviendo sobre instancias de Sociedades benéficas de Valladolid, y en vista de la oposicion formulada por el Colegio médico de Madrid, excluyó á las Sociedades de carácter mutuo, en las que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de sus ingresos al objeto de su instituto, de las limitaciones establecidas por el art. 19 de los estatutos de los Colegios médicos, debió entenderse que, por analogía, excluidos estaban también de las limitaciones que impone el artículo 16 precitado de los estatutos para los Colegios farmacéuticos.

El Presidente de la Junta de gobierno, contra cuyo acuerdo se recurre, reconoce que esas Cajas tienen carácter benéfico, y, por tanto, debió considerarlas incluídas entre las del primer grupo á que se refiere el segundo considerando de la precitada Real orden, ó sea las de carácter mutuo y cooperativo, que no persiguen el lucro, y que, según los considerandos 2.º y 3.º, por estar constituidas generalmente por personas de posicion modesta, han de ser protegidas en lo posible, «aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la Beneficencia oficial, reduciendo su enfermería». El criterio contrario acaso aumentará las utilidades de los Farmacéuticos de una poblacion, pero sería á costa de las clases pobres y privando á algunos de éstos de una asistencia médico farmacéutica, si no completa, al menos aceptable.

Por lo expuesto, y como no se trataba de contratar con la Sociedad ó Empresa á que se refiere el art. 16, pudo contratar, sin previo aviso, D. José Orozco, sin incurrir en infraccion de los estatutos y por un tanto alzado.

Procede, pues, se deje sin efecto la multa impuesta, y se declare que el contrato hecho por don José Orozco con la Caja de auxilios para los obreros de la Fábrica de Tabacos de Alicante, no está comprendido en los artículos 16 y 18 de los referidos estatutos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—*Maura*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Núm. 220.

CIRCULAR.

Algunas quejas oídas por este Ministerio le mueven á recordar que la imposicion de multas por providencia gubernativa, hasta la cuantía de 500 pesetas, está autorizada por el art. 22 de la ley Provincial, no como derogacion de otros preceptos que habilitan medios de correccion ó coercion, ó definen y castigan actos ú omisiones punibles, sino como facultad complementaria que en casos no previstos especialmente, dan á la autoridad de V. S. modo legítimo de hacerse respetar y obedecer de plano.

Según esta inteligencia del citado art. 22, que ya declararon otras circulares y Reales órdenes, habriase de abstener V. S. de aplicarlo con ocasion de faltas de Alcaldes y Concejales, para quienes fueron singularmente estatuidos los artículos 183 y 184 de la ley Municipal; mas existe doblado motivo en la notoria proximidad de elecciones, y cuando el Gobierno reserva muchas providencias de reparacion y saneamiento, que está reclamando la justicia, para el tiempo en que nadie pueda atribuir las á intereses políticos, ni al designio de alterar las presidencias de las mesas electorales. Las instrucciones que públicamente tengo dadas á V. S. deben servir en todo de norma de conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1903.—*Maura*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del 23 de Enero de 1903.)

Núm. 216.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atencion á la importancia de los servicios que la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado les enco-

mienda á los Inspectores de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes para el debido cumplimiento de las disposiciones de la misma:

1.ª La Inspeccion provincial debe informar todos y cada uno de los resúmenes remitidos por los Ayuntamientos, poniendo nota de conformidad después de haberlos examinado con el debido detenimiento.

2.ª El trabajo de la Inspección, cuya acción debe ser eminentemente fiscalizadora y de constante iniciativa y vigilancia, ha de ser propio, individual, sin prejuicios ni influencias extrañas, eminentemente justo, y respondiendo al fin de la difusión de la enseñanza.

3.ª Para ello, la Junta de Instrucción pública podrá encarregar á la Inspección la visita á los distritos municipales que crea necesarios, y el cumplimiento de su encargo se limitará al estudio de los hechos que convengan depurar, tales como agregaciones de grupos de poblacion, etc., y aplicando á este servicio el crédito consignado para visitas de inspección.

4.ª Los Inspectores que cumplan su encargo con la actividad y celo necesarios tendrán mérito preferente en los concursos de ascenso y término, á cuyo efecto se llevará nota por el Negociado correspondiente.

5.ª La falta, negligencia ó ineptitud demostradas en este servicio será motivo suficiente para instruir el oportuno expediente de separación.

6.ª Si en los concursos se presentasen méritos análogos, será preferido el que haya estudiado sobre el terreno la organización escolar de mayor número de distritos ó corregido mayor número de defectos de la organización local.

7.ª En todo lo relativo al cumplimiento de este servicio, los Inspectores de primera enseñanza se dirigirán directamente á la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Enero de 1903.)

## Administracion provincial.

Núm. 4.154.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Secretaría.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospicio provincial, con destino á la reparacion de una columna y otras varias, según acuerdo de la Comision provincial de 6 de Julio último.

	Pesetas.
A D. Prudencio Serrano, según factura núm. 1. . . . .	145.30
» Dionisio Baza San Pedro, factura núm. 2. . . . .	5.00
Importe total. . . . .	150.30

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de ciento cincuenta pesetas treinta céntimos.

Valladolid 16 de Diciembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 20 de Diciembre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 240.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision provincial en sesion del día 22 del corriente, previa declaracion de urgencia y en uso de las facultades que le concede el núm. 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, acordó contratar en pública subasta el suministro de acopios de piedra para el presente año, con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Cigales á Valladolid, Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, Valladolid á Rueda, Pesquera á Encinas, Villavicencio á la de Adanero á Gijon, Rueda á Nava del Rey, Becilla á Villada, Roales al confín de la provincia de Leon, Encinas al confín de la provincia de Burgos, Ciguñuela á la de Zaratán á la Mota, Campaspero á la de Valladolid á Soria, Rioseco á Villalba, Rioseco á Tamariz, Peñafiel á Rábano, Tudela de Duero á Vitoria, Tiedra á Valdefuentes, La Seca á Medina del Campo, Peñafiel á Castrillo de Duero y Peñafiel á Encinas, con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados en la misma sesion, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de expresada Corporacion.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para que dentro del plazo de diez dias siguientes al en que se anuncie, puedan presentarse las reclamaciones á que alude citada disposicion, advirtiéndole que pasado éste, no será atendida ninguna que se produzca.

Valladolid 26 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 234.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Terminada la formacion de la Matricula de los industriales de esta Capital para el corriente año, en cumplimiento del artículo 106 del Reglamento de la contribucion Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, reformado en 21 de Septiembre

de 1901, durante diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda aquella de manifiesto al público en el local que ocupa esta Administracion (ex-convento de San Gregorio), de las diez á las catorce, durante diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de su clasificacion y cuota, y hacer dentro del indicado plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 24 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º, *José Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 238.

Cuenca de Campos.

Terminados por la Junta municipal de esta villa los repartimientos de consumos y de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para el actual año de 1903, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados, y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado aquel serán desestimadas.

Cuenca de Campos 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Julian Ceinos*.

NUM. 235.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en sesion celebrada por el mismo el día 17 del actual, ha acordado anunciar la subasta para la construccion de un Teatro-Circo de verano en los jardines del Campo Grande de esta Ciudad, entre el Paseo de Zorrilla y el llamado de Pardo, dando frente su fachada principal á la Plaza de Zorrilla, en una extension de 40 metros de ancho por 60 de largo.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, relativo á contratacion de los servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez dias á contar desde la insercion de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Florentino Díez*.

Núm. 241.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1903. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante los días 2 al 9 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	1428'09
Extraccion de grava y arena, para la conservacion de caminos vecinales de las casejeras de los Pajarillos, Linares, La Rubia, Vegafria, Puente Mayor, Cigales, Arca Real y Puertas de Tudela; reparacion de la calle de Chancilleria, San Quirce, Sacramento, Díez y Rodriguez, Labradores; reparacion de empedrados de calles, herramientas del Parque y tapias del Cementerio y limpieza de calles, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	9190'54
Sierra de maderas por ajuste con destino á la reparacion de edificios.	95'38
Huebras empleadas en el transporte de materiales para los trabajos de invierno.	1262'24
Labra de losa, sillarejo y cuñas con destino al empedrado de calles, trabajos hechos por ajuste.	1982'54
TOTAL.	13958'79

Estos trabajos han sido ejecutados por 1.296 hombres de la seccion de obras y 188 de la seccion de jardines, en junto 1.484 obreros, cuyos nombres y domi-

cilios constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 10 de Enero de 1903.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.

Valladolid Ayuntamiento 10 de Enero de 1903.—Dada cuenta de la anterior relacion, el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobacion.

Así resulta del acta de dicha sesion, de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Queipo*.

Núm. 236.

Tordesillas.

El día 15 de Febrero próximo de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana, la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa durante el corriente año, sirviendo de tipo la cantidad de 21.021 pesetas, recargos autorizados y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tordesillas 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Juan Bueno*.—El Secretario, *Juan Gonzalez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 242.

RIOSECO

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instruccion de este Partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid referente á causa seguida contra Pascual Saez Asensio, vecino de Valdenebro, sobre homicidio, se cita á Santiago Martinez Herro, vecino que fué de esta Ciudad, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que como jurado comparezca ante dicha Audiencia el día diez de Febrero próximo y hora de las nueve y media, al juicio oral que ha de tener lugar con motivo de la expresada causa, apercibiéndole que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que la ley señala.

Rioseco 26 de Enero de 1903.—El Actuario, *Cesáreo Artero Gonzalez*.

Imprenta del Hospicio provincial.

*Je vena des perdrix*